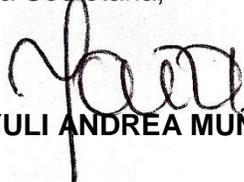


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 22 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, a fin de que emita pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración de la providencia que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 829

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ C.C. 1.059.903.855
DEMANDADO: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS C.C. 10.484.489

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto en memorial allegado el 22 de agosto de los corrientes.

Encuentra este despacho judicial que a través de auto de sustanciación N° 563 del 17 de agosto del año en curso, entre otros en el numeral OCTAVO se ordenó correr traslado de la presente demanda por diez (10) para que se contestara y se solicitaran las pruebas requeridas, así mismo en el numeral NOVENO, se dispuso emplazar de conformidad con las normas procesales descritas en el art 108 del C.G.P.

Ahora bien, estudiado lo solicitud del abogado FREDY SOLIS NAZARIT se evidencia que el trámite descrito en la parte resolutoria de la providencia que antecede corresponde al trámite de los procesos verbales sumarios y no de los liquidatarios, como bien lo afirma el petente, adicionalmente de conformidad con la nueva disposición de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surte con la mera inclusión en el Registro Nacional e Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, revocará los numerales OCTAVO y NOVENO del auto de sustanciación N° 53 del 17 de agosto del año en curso y en consecuencia, se ordenará notificar a DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN, en su calidad de hijas de la causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándoles a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.

Cabe anotar igualmente que se había omitido hacer el llamamiento a la heredera LAURA PAOLA BANGUERO CASARAN, por ello que ordenará realizar dicho llamamiento.

Igualmente disponer realizar el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, el cual deberá surtirse a la luz del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

De otro lado, en correo electrónico del 11 de noviembre de los corrientes el apoderado de la parte interesada allegó constancias de notificación de la presente sucesión a las demandadas LAURA PAOLA BANGUERO CASARAN, DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN, conforme lo dispone el art 290, pero la misma no fue positiva, ya que indica la empresa de envíos certifica que la dirección es inexistente.

De otro lado y de conformidad con el poder judicial y escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual las señoras DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN, confieren poder judicial a los profesionales del derecho **JORGE ARMANDO OROZCO RODRÍGUEZ** como apoderado principal y **LINA ALEJANDRA MORENO REYES** como apoderada suplente para que las representen judicialmente en el presente proceso, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301-2 del Código General del Proceso

Antes de proceder a resolver sobre la viabilidad o no del reconocimiento de personería adjetiva a los abogados **JORGE ARMANDO OROZCO RODRÍGUEZ** como apoderado principal y **LINA ALEJANDRA MORENO REYES** como apoderada suplente, en representación de DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN e igualmente, sobre la procedencia legal o no del **LLAMAMIENTO**, el Juzgado en virtud al derecho constitucional de igualdad y de defensa que le asiste a las partes procesales, requerirá a los citados profesionales del derecho por medio del presente auto, para que, cumpla con la carga estricta que instituye el numeral 5 de la Ley 2212 de 2022, es decir, que acredite los correos electrónicos que deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales SEXTO, OCTAVO y NOVENO del auto interlocutorio N° 563 del 17 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SUSTITUIR los numerales OCTAVO y NOVENO del auto interlocutorio N° 563 del 17 de agosto del año en curso, los cuales quedarán así:

“SEXTO. – HACER el llamamiento a las herederas LAURA PAOLA BANGUERO CASARAN, DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN, a integrar la presente causa declarativa en la que se pide herencia de la masa sucesoral que en vida conformaron los esposos BANGUERO – CASARAN.”

“OCTAVO: NOTIFICAR a DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN y DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN en su calidad de hijas de la causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.”

“NOVENO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión. El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.”

TERCERO: REQUERIR por medio del presente auto a los abogados **JORGE ARMANDO OROZCO RODRÍGUEZ** como apoderado principal y **LINA ALEJANDRA MORENO REYES**, como apoderada suplente, a fin de que, acrediten dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por ESTADO de la presente decisión, acredite los correos electrónicos que deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Acreditado lo anterior, el Juzgado entrará a tomar una decisión sobre el reconocimiento de personería adjetiva a los abogados **JORGE ARMANDO OROZCO RODRÍGUEZ** como apoderado principal y **LINA ALEJANDRA MORENO REYES** como apoderada suplente, en representación de **DANIELA LIZETH BANGUERO CASARAN** y **DIANA CAROLINA BANGUERO CASARAN**, y sobre la contestación del **LLAMAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **108** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA